



PRIMER INFORME

Borrador de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno VERSION 6-2-18

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Como consideración de carácter sustantivo, debe señalarse que, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) y teniendo en cuenta las expectativas que el proyecto ha despertado tanto entre los aplicadores de la Ley 19/2013 (en adelante LTAIBG) como en la ciudadanía y la sociedad civil, el texto resulta excesivamente breve y no contempla todas las cuestiones surgidas en la aplicación de la Ley que deberían ser aclaradas o desarrolladas. Entre otras:

- La articulación de la información pública regulada en la LTAIBG y la simple información de atención al ciudadano, así como otras cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública: el desarrollo de la disposición adicional 1ª de la Ley y la aclaración del concepto de procedimientos específicos de acceso a la información, la aclaración de las obligaciones de los órganos que reciben una solicitud de información que no son competentes para resolver, el procedimiento a seguir en los casos en que se pide una información inexistente, etc....
- La articulación de los Portales de Transparencia generalistas y las páginas web de los sujetos obligados.
- La concreción de algunas cuestiones relacionadas con la actividad del CTBG que están expresamente llamadas a ser desarrolladas en el ámbito reglamentario como las funciones de control de la publicidad activa que le corresponden.
- La regulación de las competencias del Estado, las Comunidades Autónomas (CCAA) y las Entidades Locales (EELL) en materia de transparencia y acceso a la información. Teniendo en cuenta que la LTAIBG es una norma básica, de aplicación en todo el territorio nacional, parece necesario que su Reglamento de desarrollo dedique algún precepto a regular la actuación de las Administraciones Territoriales, máxime cuando, según ha reiterado el Tribunal Constitucional con insistencia, es perfectamente admisible la existencia de normas reglamentarias de carácter básico. Parece evidente que parte del proyecto de real decreto de desarrollo de una ley básica a tenga carácter





básico, especialmente aquellos preceptos más directamente relacionados con los derechos y la posición de los ciudadanos frente a las Administraciones Públicas.

Como consideración de carácter formal, sería aconsejable revisar la estructura formal de Proyecto, dividido en decreto de aprobación y reglamento. Este formato normativo parece más propio del Estatuto de un organismo público que de un real decreto de desarrollo de una Ley. A juicio de este CTBG, deberían eliminarse los tres artículos del decreto de aprobación, que podrían pasar a integrarse en la parte final del texto.

II. CONSIDERACIONES PUNTUALES

PREÁMBULO

Párrafos 4 a 8

Tal vez estos párrafos sean más propios de la MAIN que de la exposición de motivos del Reglamento. En principio, todas las normas deben cumplir los principios de buena regulación y las directrices de técnica normativa, por lo que no parece que su cumplimiento sea una circunstancia específica del proyecto de Reglamento que deba destacarse especialmente en el preámbulo de éste.

A juicio de este CTBG, la exposición debería centrarse más en los motivos que aconsejan la aprobación del mismo (aplicación de la ley, precisión de los conceptos, complementar el texto con las disposiciones organizativas o procedimentales oportunas, etc...) y, tal vez, justificar su publicación tres años después de la de la Ley citando su complejidad técnica, la novedad de la política pública de transparencia y la conveniencia de ir observando los problemas derivados de su aplicación práctica, el decalaje de la entrada en vigor de la LTAIBG para CCAA y EELL, etc....

En todo caso, de mantenerse la redacción actual, sería conveniente agregar un último inciso en el párrafo 8º, del siguiente tenor literal: " ... *ejercicio del derecho de acceso tal y como propugna la propia Ley 19/2013 y ha interpretado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a través de sus resoluciones y criterios uniformes de interpretación*".

Párrafo 9

Debe respetarse lo que dicen las Directrices de Técnica normativa de 2005 (directriz 80) sobre las citas a las distintas normas: primero con el nombre completo y luego con "el tipo, número y año, en su caso, y fecha".

Párrafo 11

Sería conveniente incluir un nuevo inciso haciendo referencia a los criterios uniformes de interpretación adoptados por este Consejo. Podría incluirse en el segundo inciso, a partir del





texto actual: *“... sea restrictiva, acotando conceptos de acuerdo con la experiencia en la aplicación de la norma y las resoluciones y criterios adoptados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y se asegura una aplicación ...”*

Párrafo 14

En la fórmula promulgatoria habría que añadir *“con el informe del CTBG”* dado que el informe del Consejo es un informe preceptivo, exigido expresamente por la LTAIBG.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Debería suprimirse por innecesaria. Se diga o no se diga expresamente, serán los órganos del Ministerio de Hacienda y Función Pública (MINHAFP) los que habrán de aprobar en definitiva cualquier aumento de efectivos o de retribuciones. Hay que pensar además que el Reglamento es aplicable a otros sujetos que no son la AGE.

ARTÍCULO 1

Mejora de redacción: Parece más correcto decir *“el presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley para los sujetos que se relacionan ...”*

ARTÍCULO 2

Habría que incluir una mención a los órganos constitucionales y de relevancia constitucional y a los organismos independientes del artículo 2.1 f) de la LTAIBG, aunque sólo fuera para decir que quedan fuera del futuro Reglamento y que se regirán por la LTAIBG y, en determinados casos -como p.ej. Congreso y Senado- por su normativa específica.

ARTÍCULO 2.1.d)

Habría que completar la mención a las Autoridades Administrativas Independientes con la locución *“de ámbito estatal”*

ARTÍCULO 3

Para mayor claridad, sería aconsejable matizar que el precepto se refiere a los sujetos privados que actúan en todo el territorio nacional, por hacer una distinción con los de ámbito autonómico.

ARTÍCULO 4.1

Debería eliminarse el último inciso *“y en este Reglamento”* del primer párrafo. Supone una adición respecto del tenor literal del art. 4 de la LTAIBG y podría inducir a pensar que el futuro Reglamento es fuente de nuevas obligaciones cuando es una norma de desarrollo que no puede crear obligaciones nuevas





ARTÍCULO 4.2

En el mismo sentido que el comentario anterior debería encabzarse el primer párrafo con una fórmula similar a: *“Para la aplicación de la obligación prevista en el art. 4 de la LTAIBG”*.

El segundo párrafo debería suprimirse. Si se mantiene, se está vaciando prácticamente de contenido lo que se dice en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4.3

Nueva redacción

“3. En todo caso, deberán tenerse en cuenta las siguientes premisas:

- a) Como entidad directamente obligada por la Ley, el organismo o entidad pública deberá requerir el suministro de dicha información.*
- b) La información deberá ser suministrada en el plazo de 10 días desde el requerimiento, sin perjuicio de la posible ampliación del plazo para resolver que pudiera acordarse en aplicación del artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- c) Recibida la información, el organismo o entidad pública, de acuerdo con el art. 20.1 de la Ley 19/2013, debe resolver la información en el plazo máximo de un mes desde que se presentó la solicitud de información”*

ARTÍCULO 5.1

Si bien puede deducirse de la redacción actual que el Portal de la Administración General del Estado (en adelante AGE) solo es de aplicación al ámbito de ésta, a efectos de clarificar del todo lo que se quiere decir y que no haya dudas interpretativas, se sugiere decir expresamente que las Autoridades Administrativas Independientes (en adelante AAI), los entes públicos, las Universidades, etc... tendrán sus propios Portales y no están sujetos a la obligación de publicar en el de la AGE.

ARTÍCULO 5.2

Debería aprovecharse la oportunidad para aclarar la actual duplicidad de soportes web de la publicidad activa en el ámbito de la AGE, que deriva de la LTAIBG y está provocando confusión y dificultades aplicativas.

Se sugiere especificar que, para el ámbito de la AGE, sin perjuicio de la información de carácter interno (no de publicidad activa) que los Ministerios quieran publicar en su web, la información exigida por la LTAIBG debe hacerse pública, en todo caso, en el Portal de





Transparencia y que si los Ministerios u otros órganos de la AGE desean publicarla también en sus páginas web deben hacerlo únicamente mediante vínculos o enlaces al Portal.

ARTÍCULO 5.3

Al igual que se hace en el párrafo anterior con el atributo “claridad” podría aprovecharse para añadir alguna precisión respecto de los demás exigidos en la LTAIBG: estructuración, reutilización, accesibilidad, etc...

ARTÍCULO 5.4

Debe completarse la redacción, así como revisarse algunos términos. Se sugiere el siguiente texto: *“La información publicada deberá indicar la fecha en que ha sido elaborada y se actualizará periódicamente , atendiendo a sus características, las posibilidades técnicas y los medios disponibles, respetándose en todo caso los plazos que establece este reglamento. Se detallará el órgano o entidad que la ha generado, la periodicidad con que debe revisarse y la fecha de su última actualización.*

ARTÍCULO 6

Sería conveniente reiterar aquí la obligación de anonimizar que aparece en la Ley y constituye una importante garantía automática de que en la publicidad activa no se incluyen datos personales

ARTÍCULO 7.1

Añadir “... art. 2.1 de este Reglamento ...” para clarificar la referencia

ARTÍCULO 7.2

En el inicio, faltan por mencionar las asociaciones: *“Las sociedades mercantiles,las asociaciones y las fundaciones a las que se refieren el artículo 2.3.* “. Igualmente sería conveniente añadir un último inciso *“de este Reglamento”* para precisar bien la referencia normativa

En el último inciso, sobre la mención al art. 8,2 de la LTAIBG. Este precepto se refiere a las obligaciones de sujetos de carácter privado en el marco del artículo 8

ARTÍCULO 8.1

Añadir un último inciso *“... a que se refiere el art. 2,1,a) de este Reglamento”* para clarificar la referencia

Por otra parte, el art. 2.1 a) de la LTAIBG se refiere a la AGE como un único sujeto. Sería mejor sustituir la expresión *“los sujetos de la AGE a que se refiere el art....”* por *“los órganos de la”*





AGE”, aclarando que los mismos son los Ministerios, los servicios periféricos y la Administración en el exterior

ARTÍCULO 8.3

Añadir un último inciso “... a que se refiere el art. 2,1 de este Reglamento” para clarificar la referencia

Por otra parte, a juicio de este CTBG, en el caso de los organismos vinculados o dependientes de la AGE -art. 2.1 c), esto es, Agencias Estatales, organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales-, la publicación de información en el Portal de Transparencia debería ser obligatoria. De hecho, buena parte de la información ya aparece publicada.

La obligatoriedad contribuiría a racionalizar la situación actual

ARTÍCULO 8.4

Añadir un último inciso “... a que se refiere el art. 2,1 d) de este Reglamento” para clarificar la referencia

Por otra parte, debería replantearse el contenido de la norma. Teniendo en cuenta el escaso número de AAI (5) y la evidente facilidad existente para su identificación, la publicación de su información en el Portal AGE no parece que tenga un efecto significativo de cara a facilitar el acceso del ciudadano a la información correspondiente. En cambio, si puede comprometer la necesaria imagen de independencia de estos organismos. Debería eliminarse esta posibilidad.

ARTÍCULO 8.5

La redacción es ciertamente confusa. P. ej. ¿Cómo se determina si la información es coincidente? ¿Debe coincidir el contenido o también el formato? Por otra parte, ¿no debería el Portal controlar la calidad de la información que publica? A juicio de este CTBG sería más adecuado señalar que los sujetos obligados estarán obligados a suministrar al Portal la información exigida por la Ley, correspondiendo a éste controlar su contenido y calidad así como su tratamiento y publicación.

ARTÍCULO 9

Debería incluirse al inicio del artículo una obligación general de publicar la información de forma directa, señalando el recurso a las fuentes centralizadas como un procedimiento subsidiario o complementario. Y no solo porque dichas fuentes no están diseñadas para suministrar información pública al ciudadano común -que es el fin principal de la transparencia- sino para tramitar procedimientos administrativos específicos o suministrar información a sujetos cualificados (licitadores públicos, investigadores, órganos de control, etc...) Adicionalmente, hay que tener en cuenta que muchas de las fuentes centralizadas no proporcionan toda la información exigida por la Ley (p.ej. la Base de Datos Nacional de





Subvenciones solo suministra información sobre subvenciones de la Ley 38/2002 y becas no sobre premios, bonificaciones fiscales u otras ayudas públicas; el inventario de bienes de Patrimonio del Estado no contiene información sobre el Patrimonio de la Administración Militar, etc...).

De acuerdo con esto, el Reglamento debería obligar con carácter general a los órganos de la AGE a suministrar al Portal un soporte con la información exigida por la Ley y de manera ajustada a los términos de ésta y al Portal el deber complementario de situar un enlace con la fuente centralizada correspondiente

ARTÍCULO 9.1

En línea con el comentario anterior, debería suprimirse el apartado o sustituirse por el siguiente texto: *"A efectos de complementar la información sobre Anteproyectos de Ley y Proyectos de Reales Decretos Legislativos y Reales Decretos exigida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y junto a la información suministrada por los órganos de la AGE, el Portal de Transparencia incluirá un enlace a la plataforma informática de la Secretaria General Técnica Dirección General del Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones territoriales "*

ARTÍCULO 9.2

En línea con el comentario anterior, el recurso a la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) no debería ser obligatorio y mucho menos configurarse como una obligación de los responsables de ésta y no de los sujetos directamente obligados por la LTAIBG. Debería suprimirse el apartado o sustituirse por el sugerido en el comentario anterior con referencia ahora a la Plataforma.

El segundo párrafo no se comprende. Si se acepta que los responsables de la PCSP estén obligados a transmitir la información al Portal de Transparencia en lugar de los sujetos directamente vinculados por la Ley, ¿cómo se entiende que el nacimiento de la obligación dependa de un simple acto formal como es la petición o no del sujeto responsable? Y si no hay petición, ¿no existe obligación de facilitar la información al ciudadano, que es un deber legal? Debería revisarse la redacción.

ARTÍCULO 9.3

En línea con el comentario al art. 9.1, debería suprimirse el apartado o sustituir el texto por el sugerido en el comentario anterior con referencia ahora a la Plataforma de Contratación Centralizada. Y en línea con el comentario anterior, ¿por qué no se especifica en este caso como se hace con la PCSP que los responsables de Dirección General de Racionalización de la Contratación están obligados a transmitir la información al Portal?

ARTÍCULO 9.4





En línea con el comentario al art. 9.1, suprimir el apartado o sustituir el texto por el sugerido en el comentario, refiriéndolo a las Bases de Datos de Convenios

ARTÍCULO 9.5

En línea con el comentario al art. 9.1, suprimir el apartado o sustituir el texto por el sugerido en el comentario, refiriéndolo a la Base de Datos Nacional de subvenciones

ARTÍCULO 9.6

En línea con el comentario al art. 9.1, suprimir el apartado o sustituir el texto por el sugerido en el comentario, refiriéndolo a la Central de Información del MINHAFP

ARTÍCULO 9.7

En línea con el comentario al art. 9.1, suprimir el apartado o sustituir el texto por el sugerido en el comentario, refiriéndolo a la Central de Información del MINHAFP

ARTÍCULO 9.8

En línea con el comentario al art. 9.1, suprimir el apartado o sustituir el texto por el sugerido en el comentario, refiriéndolo al Portal de Administración Presupuestaria o a la web del Tribunal de Cuentas.

En este concreto caso -información sobre cuentas públicas e informes de auditoría y fiscalización-, hay que tener en cuenta además que las fuentes centralizadas a que se alude son de mucha más difícil localización y manejo que en los casos anteriores y que la propia información es oscura y excesivamente técnica para el ciudadano. Por ello, hay que insistir en la necesidad de limitar al mínimo el recurso a fuentes centralizadas y de abordar un tratamiento de la información de publicidad activa que no se reduzca a enlazar los datos sin más sino que los sistematice y presente de la manera más accesible posible.

ARTÍCULO 9.9

En línea con el comentario al art. 9.1, suprimir el apartado o sustituir el texto por el sugerido en el comentario, refiriéndolo a la Oficina de Conflictos de Intereses

ARTÍCULO 9.10

En línea con el comentario al art. 9.1, suprimir el apartado o sustituir el texto por el sugerido en el comentario, refiriéndolo a la Central de Información del MINHAFP

ARTÍCULO 10.1





Se sugiere sustituir el primer inciso por otro del siguiente tenor literal: *“La información se actualizará en el Portal de la Transparencia o en el correspondiente sitio web”*. Primeramente, no se entiende el inciso inicial *“Con carácter general”* toda vez que no se precisa luego cuáles serían los casos especiales y su tratamiento. En segundo lugar, habría que cubrir supuestos como el de las Autoridades Administrativas Independientes que publican la información en su web institucional y no en el Portal de la Transparencia.

Por otra parte, el texto resulta confuso. El hecho de que de acuerdo con su normativa específica, determinadas fuentes de información se actualicen con periodicidad distinta a la trimestral, no implica que, trimestralmente se indique que la publicada es la última actualización disponible. Tampoco queda claro cuál es el órgano competente para publicar la información, que debería ser en todo caso el Portal.

ARTÍCULO 10.2

Sería bueno concretar un poco más el texto. Se propone p. ej. el siguiente texto:

“El Portal de Transparencia habilitará por el la posibilidad de acceder a la información que, habiendo sido objeto de publicidad activa en un determinado momento, hubiera sido sustituida por otra más actualizada”.

ARTÍCULO 10.3 b)

Debe eliminarse la referencia a *“los indicadores”*. Éstos forman necesariamente parte del Plan y no se pueden publicar a posteriori.

ARTÍCULO 10.4.b)

A efectos prácticos, como puede suceder que el proyecto se remita a varios órganos consultivos de forma consecutiva y no simultánea, podría especificarse que se publicará una vez se haya remitido al último de todos los órganos consultivos de que se haya decidido solicitar dictamen

ARTÍCULO 10.5

Parece más fácil y coherente con el espíritu de la Ley –así lo ha manifestado este CTBG en varios informes y documentos- publicar los documentos sometidos a información pública una vez aprobados. De este modo se cumplen las finalidades propias de la publicidad activa sin interferir con el desarrollo o finalidades propias de los trámites de audiencia, información o participación pública.

ARTÍCULO 10.6

En línea con el anterior comentario al art. 10.1, debería suprimirse el inciso inicial del aptdo. a) *“Con carácter general”*.





Igualmente debería suprimirse el último inciso del aptdo. b) –desde “A estos efectos se considerarán contratos menores” hasta el final- por suponer una obviedad que no añade ningún contenido nuevo al texto.

El apartado c, referido a los contratos basados en acuerdos marco, establece una regla de publicación trimestral, que puede ser práctica y de gran utilidad, pero que en principio parece suponer un exceso por parte del Reglamento en la medida en que carece de apoyo explícito en la LTAIBG.

Finalmente, y con carácter general, hay que tener en cuenta que las reglas que aparecen en diversos apartados del precepto –publicidad diaria de los contratos en el apartado a), publicidad trimestral de los acuerdos marco en el aptdo. c) y publicación anual de los datos estadísticos de contratación en el aptdo. d)- debe coordinarse con las del art. 9 sobre la plataforma de contratación y con las de los anteriores números del art. 10 sobre actualización de la información pues en el texto actual resultan contradictorias y de difícil interpretación conjunta.

ARTÍCULO 11.1

Sería bueno exigir expresamente la publicación de un organigrama, que es la forma más inmediata e intuitiva de conocer una organización.

ARTÍCULO 11.3

Dado que no solo los Colegios Profesionales tienen la consideración de corporaciones de derecho público (Cámaras de Comercio, Comunidades de Regantes, Comunidades de Gestión de Residuos, etc...) sería conveniente buscar una fórmula más general: “Decanos, Presidentes y órganos unipersonales equivalentes de las Corporaciones o sus órganos rectores”

ARTÍCULO 12.2.a)

El precepto establece el inicio de la obligación de publicar la información sujeta a publicidad activa pero no cuándo finaliza. Debería ponerse un plazo para evitar que una entidad privada quede sujeta a la LTAIBG *sine die* por traspasar en un ejercicio el umbral financiero pero no hacerlo nunca más.

ARTÍCULO 12.4.b)

En relación con el comentario anterior. Se habla de permanencia de la información (que puede ser la que se publicó el primer año) pero no de actualización de la información (los nuevos datos correspondientes a todo el período en el que estén sujetos a la Ley)

ARTÍCULO 13.2.a)





La precisión *“los contratos celebrados con una Administración Pública”* excluye al resto de poderes adjudicadores determinados por la legislación de contratos del sector público cuando la vocación de la LTAIBG es propiciar la publicación de todos los contratos celebrados por el sujeto obligado, incluidos los privados.

ARTÍCULO 13.2.d)

La redacción es excesivamente genérica. El reglamento debería servir precisamente para detallar cuál es dicha información.

ARTÍCULO 14.2

Añadir *“Europea”* a la cita de la Recomendación. Se dice exclusivamente *“Comisión”* sin más especificaciones.

Igualmente, al final del párrafo, debería añadirse un nuevo inciso: *“de la AGE o de la Comunidad Autónoma que corresponda cuando el ámbito de actuación de la PYME se encuentre limitado al territorio de una única Comunidad”*

ARTÍCULO 15.1

Debe corregirse el último inciso: *“cuando sea consecuencia del desarrollo de las competencias que tiene atribuidas”*. La LTAIBG es clara al hablar de *“ejercicio de sus funciones”*

ARTÍCULO 15.2

Para mayor claridad, sería conveniente añadir un último inciso, al final del párrafo: *“... que se ejercitarán o desenvolverán de acuerdo con su normativa específica”*.

ARTÍCULO 16.3

No se comprende la necesidad de prever una ampliación del plazo de remisión de la SAI cuando se desconoce el órgano competente y se da claramente una circunstancia que permitiría su inadmisión. Si se desconoce el competente, este hecho se produce de forma prácticamente inmediata a la recepción de la solicitud, por lo que se podría inadmitir de acuerdo con el art. 18.1 d) de la LTAIBG..

ARTÍCULO 16.4

Nuevamente, en el caso de las SAI en que los datos correspondan en su integridad o mayor parte a un órgano diferente, parece excesivo el plazo de 10 días pues únicamente se trata de efectuar una remisión. Por otra parte, aunque el texto actual parece apuntar a ello, debería establecerse claramente que el órgano responsable de la mayor parte o la integridad de la información es el que debe dictar resolución sobre el acceso.





ARTÍCULO 17.2

La solución prevista para el caso de que se produzcan dificultades para la subsanación de los errores de la SAI, no está autorizada por la LTAIBG y tampoco con el art. 68.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales”*, que restringe el supuesto a la aportación de documentos y establece un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 17.3

Otra vez el plazo debería reducirse a 5 días.

ARTÍCULO 19.2

Debe especificarse que, en todo caso, el medio previsto de publicación debe permitir el libre acceso al ciudadano. La redacción actual haría posible inadmitir la SAI y que el ciudadano tuviera que solicitar la información de nuevo porque donde se ha publicado (por ej. una intranet) no es accesible para él.

ARTÍCULO 20.2

La redacción actual resulta excesivamente restrictiva al limitar la información en el caso de informes o dictámenes a aquéllos que hayan sido formalmente incorporados a la motivación de la decisión final del procedimiento. Este CTBG ha venido manteniendo un criterio más amplio, respaldado por abundantes sentencias judiciales que rechazan que se califique como auxiliar información que es relevante en el proceso de toma de decisiones aunque formalmente no se haya mencionado en la decisión.

ARTÍCULO 21

A juicio de este CTBG, la regulación de los supuestos de reelaboración debería completarse con la previsión expresa de que, en todo caso, la información podrá ser proporcionada tal y como se halle en posesión del organismo al que se requiere.

ARTÍCULO 22

Se debería aclarar que, en todo caso, el desconocimiento del órgano competente debe ser manifiesto. En la experiencia de este CTBG, se han detectado casos en que se ha inadmitido la SAI aunque se conoce el órgano competente, sin acudir a la vía del art. 19.1 de la LTAIBG.

ARTÍCULO 24.2.2º)





Teniendo en cuenta las características del supuesto contemplado, tal vez debería incluirse un regla estableciendo que la interpretación de este punto habrá de ser restrictiva. En la misma línea, podría incluirse en el precepto una cuantificación o un porcentaje mínimo de los servicios y funcionarios afectados para entender que se está ante un supuesto de SAI abusiva y no ante un caso lícito de elaboración de la información: p. ej. cuando suponga la paralización de más de un 75 por 100 de los servicios o una regla similar.

ARTÍCULO 25.1

Faltaría fijar el plazo en el que debe iniciarse el trámite de audiencia a partir de que se recibe la solicitud.

ARTÍCULO 25.3

En el inciso “*dictará resolución concediendo el acceso previa ponderación...*” debería sustituirse la expresión “concediendo el acceso” por la locución “sobre el acceso”. No se puede presuponer que la resolución sea de concesión.

Además, debería revisarse el sentido general del texto. Parece presuponer que los derechos o intereses a que se refiere el apartado 1 son únicamente los vinculados al derecho a la protección de datos.

ARTÍCULO 26.1

Mejora de redacción: sustituir el inciso final “... y no exista un interés público o privado superior que justifique el acceso” por “... siempre que no exista un interés público o privado ...”

ARTÍCULO 26.3

A criterio de este CTBG, la precisión introducida en el texto resulta muy oportuna pero sería necesario concretar más la redacción pues plantea varios interrogantes: ¿Cómo se controlaría la desaparición de las causas que motivaron la denegación del acceso? ¿De oficio o tendría el ciudadano que volver a solicitarlo transcurrido un tiempo? En este caso, ¿no podría considerarse una solicitud repetitiva?

ARTÍCULO 27

¿Cómo se debe entender este precepto? La actual definición de dato de carácter personal es el que identifique o permita identificar a una persona. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha admitido que esa identificación debe ser posible con medios razonables. La referencia del artículo a un “conocimiento indirecto” puede provocar confusión o inseguridad a la hora de elaborar las resoluciones de las SAI.

ARTÍCULO 28.2





De acuerdo con el criterio interpretativo aprobado por este CTBG, la ampliación del plazo para resolver deberá notificarse antes del término del plazo inicial. Esta precisión debería incluirse entre los requisitos fijados en el texto.

ARTÍCULO 29.1

Podría estudiarse la posibilidad de incluir en el texto alguna mención a las posibles consecuencias de suministrar una información que luego no resultara ni íntegra ni fiable. Tal vez mediante una fórmula del tipo *“la no observancia de esos principios dará lugar a responsabilidad en los términos establecidos en las disposiciones aplicables”*. Todo ello como protección para los derechos de los ciudadanos.

ARTÍCULO 30

A juicio de este CTBG, sería conveniente establecer un plazo determinado para esa publicación.

ARTÍCULO 31.1

El Reglamento debe definir el concepto de “mayor frecuencia”. Se sugiere completar el texto actual con el siguiente inciso: *“A estos efectos se entenderá por información solicitada con mayor frecuencia aquélla que haya sido solicitada en dos o más ocasiones durante el año anterior”*

ARTÍCULO 31.2

El precepto carece de sentido y, por tanto, debiera suprimirse. La nueva ponderación que se pretende no tiene sentido por cuanto lo que se publica es una resolución de acceso en la que ya se ha realizado esta previa ponderación de derechos.

ARTÍCULO 33

Debería aprovecharse el precepto para incluir una regulación detallada del procedimiento para la tramitación de las reclamaciones ante el CTBG. P.ej: podría incluirse una regla destinada a garantizar que las alegaciones de los organismos o interesado se remiten al Consejo en el plazo conferido al efecto; también una precisión de que los documentos mencionados en las alegaciones deben aportarse al procedimiento..

ARTÍCULO 33.1

Por razones de seguridad jurídica, sería conveniente fijar expresamente un plazo para la audiencia.

ARTÍCULO 33.2





Ver comentario al art. 27. Los datos personales que se conocen durante la tramitación de una reclamación solo afectan al reclamante, cuya identidad es desvelada al órgano reclamado. ¿Este apartado quiere decir que deberían anonimizarse todas las reclamaciones antes de tramitarlas?

ARTÍCULO 33.6

Nueva redacción:

“1. La resolución de la reclamación tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, previo apercibimiento, proceder a su ejecución forzosa de acuerdo con los artículos 99 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

2. Contra la resolución de la reclamación por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo”.

ARTÍCULO 34.3

Se entiende que corresponde al CTBG la publicación de las sentencias judiciales, pero no se dice de manera expresa. Debería especificarse, Por otra parte, tales sentencias, ¿no deberían publicarse también en el Portal de Transparencia?

ARTÍCULO 35.1.a)

Sustituir “salvo la que sea objeto de publicación centralizada de acuerdo a lo establecido en el Título II de este reglamento” por el siguiente texto: “en los términos previstos en este Reglamento”

ARTÍCULO 35.1.c

En el apartado 1º, cuando se indica que el responsable de la Unidad de Información de Transparencia (UIT) podrá resolver la SAI cuando el Departamento sea incompetente por razón de la materia y se desconozca el órgano competente al respecto, debería replantearse la capacidad del responsable de la Unidad. Hay que tener en cuenta que debe justificarse en el procedimiento que no se conoce el competente y debe ponerse fin al mismo mediante una resolución de inadmisión.

Iguals dudas se suscitan respecto del apartado 3º.

ARTÍCULO 38

Para mayor claridad, debería aclararse que la UIT Central es la Dirección General de Gobernanza Pública del MINHAFP, suprimiendo la actual disposición adicional 3ª.





NUEVO CAPÍTULO V

En línea con lo dicho en el apartado de consideraciones generales, debería añadirse al texto un nuevo Capítulo V, titulado “Consejo de Transparencia y Buen Gobierno”, integrado por un nuevo artículo 39.

NUEVO ARTÍCULO 39

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 39. Facultades de control

- 1. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Capítulo I del Título II de la misma, será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*
- 2. De acuerdo con el mismo precepto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en ejercicio de sus facultades de control, podrá dictar resoluciones en las que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan.*
- 3. La aprobación de dichas resoluciones se ajustará a las siguientes reglas de procedimiento:*
 - a) El procedimiento se iniciará de oficio por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cuando conozca a través de sus propios servicios que se ha producido un incumplimiento de alguna obligación de publicidad activa por parte de algún órgano de la Administración General del Estado, o mediante la oportuna denuncia de cualquier organismo o institución pública o de cualquier persona física o jurídica concedora del incumplimiento.*
 - b) El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se dirigirá al órgano presuntamente responsable del incumplimiento para ponerle de manifiesto los hechos y emplazarle a que, en plazo improrrogable de quince días, le remita su informe o alegaciones al respecto.*
 - c) Una vez recibidas las alegaciones o informes del órgano correspondiente, o en ausencia de éstas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno resolverá lo procedente, previo informe de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno. El órgano competente para la adopción de la resolución será el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*
 - d) La resolución determinará la existencia o no del incumplimiento, identificará, en su caso, la figura del responsable y dispondrá, también su caso, el traslado de las actuaciones al correspondiente órgano disciplinario. Así mismo determinará las*





actuaciones que habrán de seguirse para subsanar el incumplimiento correspondiente y el plazo en que habrán de realizarse.

e) La resolución se remitirá al órgano responsable del incumplimiento y, en los casos en que el procedimiento se haya iniciado en virtud de denuncia, se notificará al denunciante. En todo caso, la resolución será objeto de publicación en el portal institucional del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado.

f) Para todo lo no específicamente previsto en este precepto, la tramitación del procedimiento se ajustará a las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª

Añadir "de este Reglamento" en el primer inciso del número 1: "Los sujetos del artículo 2.1 y 2.3 de este Reglamento"

Igualmente en el número 1, añadir la expresión "*por razones de mejora de la transparencia o la rendición de cuentas o de eficiencia ...*" en el último inciso, que quedaría redactado así: "*... siempre que la solicitud de adhesión se justifique por razones de mejora de la transparencia o la rendición de cuentas o en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera*".

Finalmente, añadir un nuevo apartado 3 del siguiente tenor literal: "*En todo caso, cuando las unidades de transparencia mencionadas en el número 1 anterior, hayan autorizado la publicación de la información de un nuevo sujeto obligado en el Portal de Transparencia, deberá hacerse constar esta circunstancia en un lugar visible de la página inicial de aquel. Igualmente y de idéntico modo deberá hacerse constar la publicación de la información correspondiente a aquellos sujetos que ya tuviesen publicada su información en el Portal o estuviesen formalizando su acceso a través del mismo*"

NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL

En línea con lo dicho en el apartado de consideraciones generales de este documento, debería incorporarse al texto una nueva disposición adicional en la que, siguiendo la doctrina del TC y las directrices de técnica normativa, se identificase qué concretos preceptos o partes de ellos tienen carácter básico y, en consecuencia, se aplican a todas las Administraciones Públicas.

Entre ellos pueden señalarse los siguientes: 5; 6; 7; 10.1 (cuya redacción habrá de modificarse) 2,5,6 y7; 11 (incluyendo cualquier clase de corporación de derecho público con independencia de su ámbito territorial); 12; 13 (modificando el ámbito subjetivo); 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28.1, 2, 4, 5 y 6; 29 (modificando el apartado 4); 30.1; 31; 32 (modificando el apartado 1); 33 ; y 34 (modificando el ámbito subjetivo)





NUEVA DISPOSICIÓN FINAL

Se propone añadir una disposición final única modificando los actuales arts. 8 y 12 del Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno relativos a las funciones de su Presidente y de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.

OBJETIVO:

El objetivo es doble.

Primeramente, adecuar la enumeración de las competencias del Presidente y la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno a la tramitación de los procedimientos de control de los incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa que se recoge en el nuevo art. 39 propuesto por este Consejo.

En segundo lugar, modificar las actuales competencias ejecutivas de la Comisión para transformarlas en consultivas.

El CTBG aparece configurado en la LTAIBG y en su Estatuto regulador como un órgano bicéfalo, en que la práctica totalidad de las competencias ejecutivas están atribuidas a la Presidencia pero existen facultades ejecutivas puntuales residenciadas en la Comisión.

Esta situación, además de asimétrica y anómala desde el punto de vista organizativo, se ha revelado disfuncional y ha generado importantes dificultades de funcionamiento en el organismo,

Se propone ahora revertir esta situación reconvirtiendo a la Comisión en un órgano plenamente consultivo y reservando la totalidad de las competencias ejecutivas para su principal órgano decisorio.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final única: Modificación del Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, aprobado por Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre

1. Se añade una nueva letra e) bis al artículo 8 número 2 del Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, aprobado por Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, con el siguiente tenor literal: "e bis) Resolver los procedimientos de control de los incumplimientos de los órganos de la Administración General del Estado de sus obligaciones de publicidad activa".

2. La actual letra c) del artículo 12 del Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, quedará redactada como sigue: "Informar la memoria anual en la que se analice el grado de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y se proporcione información detallada sobre el cumplimiento de las obligaciones en ella previstas"





2. La actual letra i) del artículo 12 del citado Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno quedará redactada como sigue: "Informar el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno"

3. Se añade una nueva letra j) al artículo 12 del repetido Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente tenor literal: "j) Informar los procedimientos de control de los incumplimientos de los órganos de la Administración General del Estado de sus obligaciones de publicidad activa".

Madrid, 4 de octubre de 2018

Francisco Javier Amorós Dorda
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO E.F.

